



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**MONTE**  
Provincia de Buenos Aires

MUNICIPALIDAD DE MONTE	
ENTRADA	
<input type="checkbox"/>	26 JUL 2006 <input type="checkbox"/>
Exp. N°	7790
Lugar	H

**VISTO:**

Que el Derecho a la Identidad es uno de nuestros DERECHOS PERSONALISIMOS resguardados por nuestras normativas legales nacionales y provinciales y que oportunamente este Gobierno considera realizar contemplaciones en el ámbito Municipal a través de nuestro cuerpo legislativo, creando una Ordenanza que resguarde, refuerce y reglamente el procedimiento a seguir con respecto a la IDENTIFICACION DEL RECIEN NACIDO.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a nivel Nacional existe la Ley N° 24.540 dictada en el año 1995 que establece el REGIMEN DE IDENTIFICACION DE RECIEN NACIDOS, que en dicha normativa legal se detallan una serie de pasos procedimentales que deben seguirse en los establecimientos médicos asistenciales públicos o privados.

La normativa apunta a que todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo a las disposiciones de dicha Ley.

En la misma se determina específicamente que cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento de tales características, toda mujer durante el trabajo de parto deberá ser identificada y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical al recién nacido deberá identificárselo en una FICHA UNICA, NUMERADA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN TRES EJEMPLARES, en las que constaran los siguientes datos:

DE LA MADRE; nombre y apellido, tipo y numero de documento de identidad e impresión dactilar.

DEL NIÑO; nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

Si el niño ha nacido con vida; -Nombre, apellido y firma del identificador interviniente y del profesional que asistió al parto, -Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha, -calcos tomados al egreso, - Datos del establecimiento medico asistencial, nombre y domicilio, - Observaciones.

Asimismo se contemplan situaciones en las que no puedan darse estricto cumplimiento a lo allí establecido y los pasos a seguir ante ellas.

Son de publico conocimientos los delitos cometidos en nuestra sociedad con respecto al trafico de bebes, desde tiempos atrás e inclusive en la actualidad los cuales son difundidos por los medios masivos de comunicación.

A menudo se publican notas donde aparecen personas que buscan a su padres biológicos atento que han sido victimas de el DELITO DE SUPRESION DE IDENTIDAD, a través de la adulteración de documentos como ser su partida de nacimiento.

En todo lo detallado se ve involucrado el Estado atento que estamos en presencia de Delitos tipificados en el Código Penal y que son de Acción Publica es decir que el Estado puede y debe iniciar su persecución.

Dada la magnitud de casos es que en la actualidad existen y cada vez mas Fundaciones u Organizaciones Civiles que se encargan exclusivamente de casos relacionados a este tema, cuyo objetivo es ayudar a quienes resultan ser victimas de estos delitos a buscar su verdadera identidad, datos filiatorios, su genética, saber quienes son y de donde vienen.

Hay personas que ante la imposibilidad de poder tener hijos propios y lo engorroso y lento que resulta realizar un tramite de adopción, entran en un estado de desesperación que los hace llegar hasta los puntos mas extremos y cometer delitos, llevando adelante una adopción ilegal, pagar dinero por la obtención de un niños, no deparando en la forma de obtención o incluso justificando los medios para lograr su único fin, TENER UN HIJO.

Y lamentablemente en nuestra sociedad tenemos personas nefastas que abusan de la desesperación de otras y colaboran o son autores materiales e ideológicos de estos delitos de lesa humanidad.

Es por todo lo expuesto y atento la responsabilidad que tiene el Estado respecto de ello, este Departamento Ejecutivo ve la necesidad de tomar intervención en el tema estableciendo una reglamentación a nivel Municipal a través de una Ordenanza dictada por el Honorable Cuerpo Deliberativo, reforzando lo ya establecido en la Ley 24.540, para los ESTABLECIMIENTOS MEDICO ASISTENCIALES PUBLICOS O PRIVADOS existentes o a crearse dentro de la jurisdicción del Partido de San Miguel del Monte,

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, sanciona con fuerza de:



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

**ORDENANZA. - 3317**

**ARTICULO 1º:** Incorpórese a la normativa Municipal la LEY NACIONAL Nº 24.540 de REGIMEN DE IDENTIFICACION DE RECIEN NACIDOS, determinándose la OBLIGATORIEDAD del cumplimiento efectivo de lo en ella establecido y sus modificatorias, para todos los ESTABLECIMIENTOS MEDICO ASISTENCIALES PUBLICOS O PRIVADOS del partido de San Miguel del Monte. -

**ARTICULO 2º:** A modo de adoptar las medidas de seguridad pertinentes respecto de la identificación del binomio madre-hijo, preservando su núcleo materno filial, establézcase la obligatoriedad para los ESTABLECIMIENTOS MEDICO ASISTENCIALES PUBLICOS O PRIVADOS del partido de San Miguel del Monte, el uso del sistema denominado "Pulseras Madre-Hijo". -

**ARTICULO 3º: SISTEMA PULSERAS MADRE-HIJO.**

El mecanismo del sistema consiste en que al momento del nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, deberá colocársele una pulsera a la Madre y otra al Hijo, las cuales deberán contener una misma numeración preimpresa y cerrarse bajo un sistema de inviolabilidad. -

**ARTICULO 4º:** Cada ESTABLECIMIENTOS MEDICO ASISTENCIAL PUBLICO O PRIVADO del partido de San Miguel del Monte, deberá presentar en forma semestral una Declaración Jurada suscripta por su Director o el Superior Jerárquico del Establecimiento, donde se detallen la cantidad de nacimientos acontecidos con nombre, apellido y número de documento de identidad de la Madre, sexo del recién nacido, lugar, fecha y hora del nacimiento, tipo de nacimiento, edad gestacional y nombre y apellido del medico u obstétrica que intervino en el mismo. -

**ARTICULO 5º:** El Órgano Municipal responsable y encargado de recepcionar las Declaraciones Juradas y de llevar adelante estos registros, será la SUBSECRETARIA DE SALUD. Los Establecimientos deberán presentar las Declaraciones Juradas del 1 al 10 de Enero y del 1 al 10 de Julio de cada año. -

**ARTICULO 6º:** La SUBSECRETARIA DE SALUD creara un Registro de Nacimientos y en virtud de los datos aportados mediante la presentación de las Declaraciones Juradas deberá llevar adelante la ESTADISTICA DE NATALIDAD Y MORTALIDAD NEONATAL del partido de Monte. -

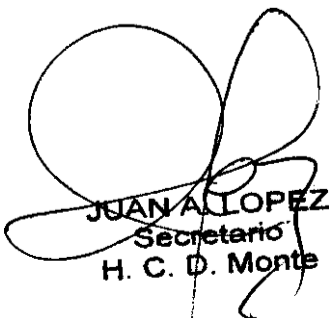
**ARTICULO 7º:** Quienes no cumplan con esta norma serán sancionados y la nomina de Establecimientos en infracción será publicada por el Municipio. -

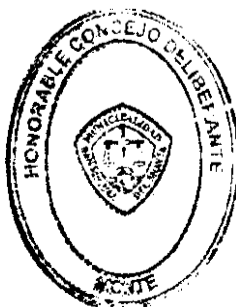
**ARTICULO 8º:** El Departamento Ejecutivo reglamentara la presente en un plazo de noventa días desde su promulgación De Forma. -

**ARTICULO 9º:** Adjúntese formando parte integrante del presente copia de la Ley Nº 24.540. -

**ARTICULO 10:** Comuníquese, Regístrese y Archívese. -

Dado en sala de sesiones a los 20 de julio de 2006. -

  
JUAN A. LOPEZ  
Secretario  
H. C. D. Monte



  
JUAN LUIS DIEZ  
PRESIDENTE  
H.C.D. MONTE

## **REGIMEN DE IDENTIFICACION DE LOS RECIEN NACIDOS**

### **Ley 24.540**

Sancionada: Agosto 9 de 1995

Promulgada de Hecho: Septiembre de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

**ARTICULO 1°** — Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 2°** — Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.

**ARTICULO 3°** — Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

**ARTICULO 4°** — En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

**ARTICULO 5°** — En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

**ARTICULO 6°** — La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar.
- Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.
- Si el niño ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.
- Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.
- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.
- Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.
- Observaciones.

**ARTICULO 7°** — Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

**ARTICULO 8°** — En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

**ARTICULO 9°** — La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

**ARTICULO 10.** — Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

**ARTICULO 11.** — Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

**ARTICULO 12.** — En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

**ARTICULO 13.** — Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

**ARTICULO 14.** — Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

**ARTICULO 15.** — Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

**ARTICULO 16.** — Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

**ARTICULO 17.** — Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

**ARTICULO 18.** — Sustitúyense del decreto ley los artículos 31 y 36 por los siguientes:

Artículo 31: El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación.

Artículo 36: Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque falleciera inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.

**ARTICULO 19.** — Sustitúyese el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro 1° del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacimiento. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer que se atribuye la maternidad del

hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

**ARTICULO 20.** — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

**ARTICULO 21.** — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

**ARTICULO 22.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Regist. Nac. Pnas.  
Sub-Dirección de Delegaciones  
Dr. Sosa